

**DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE.**

El que suscribe, Marco Polo Aguirre Chávez, Diputado Integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el primer párrafo del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; lo que hago bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 116 párrafo segundo fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente que “las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”.

En el mismo tenor, el artículo 133 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siguiendo las bases de dicho precepto constitucional, establece que “La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley”.

De esos textos constitucionales, se desprenden en esencia dos aspectos: 1) La creación del órgano de fiscalización y; 2) La determinación de sus funciones y competencia. En ese orden de ideas, la norma constitucional “delimita” su alcance de autonomía, al estipular que pertenece al Poder Legislativo o Legislatura Estatal, en nuestro caso, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; no obstante, ese sentido de pertenencia no implica, o no debe implicar ningún sentido de dependencia funcional de la Auditoría Superior de Michoacán respecto de éste, porque una interpretación en ese sentido resulta contraria a la exigencia de independencia de una entidad de fiscalización que, en cualquier contexto, se considera esencial para que pueda cumplir con su cometido.

De esa manera, la Auditoría Superior de Michoacán, sin ser un órgano constitucional autónomo como tal: 1) Sí es creada por la Constitución del Estado; 2) Tiene un objeto decididamente público (revisión, fiscalización y evaluación de la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos; y, 3) Su autonomía no está dispuesta por la ley, sino que se encuentra garantizada directamente en sede constitucional.

En virtud de los componentes estructurales que caracterizan a la Auditoría Superior de Michoacán como “órgano de relevancia constitucional”, sobrepasan los que se

señalan para los “entes públicos” en general, por lo que, es necesario atender esa consideración, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Por lo anterior, se propone el siguiente:

## **DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los siguientes términos:

### **Sección II**

#### **De la Auditoría Superior de Michoacán**

**Artículo 133.-** La Auditoría Superior de Michoacán es un órgano del Congreso del Estado de Michoacán, con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

.....

.....

.....

**TRANSITORIO ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



**DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ**



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ**